

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

bierno de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes incumbe su puntual ejecución. Soria 9 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

Lérida 6 de Octubre á los ocho y cinco minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la REINA y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. saldrán á las doce de la mañana de esta ciudad con direccion á Zaragoza. Esta noche pernoctarán en Bujaralóz, donde no hay estacion telegráfica, motivo por el cual no podré remitir parte de la llegada de SS. MM. á dicho punto.»

Zaragoza 7 de Octubre de 1860 á las siete y treinta minutos de la tarde. El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La REINA y su Real familia continúan en la mas completa salud.

Desde Bujaralóz á esta ciudad ha sido S. M. saludada con entusiasmo por los pueblos del tránsito y mucha gente de los inmediatos.

A las cinco de la tarde SS. MM. han hecho su entrada en esta capital. En la carrera les esperaba un pueblo inmenso.

Las aclamaciones y muestras de respetuoso cariño no se han interrumpido; sobre todo al salir S. M. del templo del Pilar, y al presentarse en los balcones del régio alojamiento, han sido inmensas; justificando el tradicional amor que los aragoneses profesan á la Reina constitucional de España desde su cuna, así como á su legítima dinastía.»

Zaragoza 8 de Octubre de 1860 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la REINA y su Real Familia continúan en perfecta salud.

SS. MM. han visitado esta mañana á la Virgen del Pilar, cuyo espacioso y magnífico templo estaba decorado con la suntuosidad propia de la veneracion que los aragoneses profesan á aquella santa imagen.

Después ha recibido S. M. en besamanos á las Corporaciones y Alcaldes de los pueblos de toda la provincia, que han concurrido á ofrecer á la REINA en nombre de los mismos su homenaje y á manifestar su adhesion.

Esta tarde han estado SS. MM. y AA. en los establecimientos de beneficencia, y en todas partes han sido aclamados por una multitud inmensa, deseosa de ver á la REINA y de conocer al Príncipe y á la Real Familia.»

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR.

Con el mayor desagrado he visto que á pesar de haber transcurrido con exceso el término marcado en el art. 26 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la Ley municipal de 8 de Enero del mismo año, son pocos los Alcaldes que han dado aviso á este Gobierno de no haberse presentado reclamacion alguna contra las listas que han de servir para la próxima eleccion de Ayuntamientos en la rectificacion verificada en los dias 10 y 19 de Setiembre último; y en su consecuencia, he dispuesto prevenir á los morosos que si no llenan este importante servicio en el improrogable término de cuatro dias, quedan incurridos en la multa de cien rs., sin perjuicio de adoptar las demas medidas que haya lugar. Soria 11 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:—En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las Autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos ti-

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual, número 280, se inserta el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á ventinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE POSADA HERRERA.

Cuyo Real decreto se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y go-

titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe.—La vaguedad de algunos artículos de la Ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella.—Pero si es cierto que la Ley está obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sino esta lo esplicita que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante; es facil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.—Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el art. 93 y subsiguientes de la Ley; recuérdese que á aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuán facil es la recta y genuina aplicacion de la Ley. Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal y á que no exclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata y por estose les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la Ley haya determinado en su art. 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como gefe y superior

del titular puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirán al orden y á la buena concordia y armonia, que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado; necesario é indispensable para la administracion de los intereses públicos.—Los titulares pues, que residan en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo ademas tener en cuenta los Jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la Ley y la falta de equidad que habia en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente jonosos, son gratuitos las mas veces, aunque la Ley disponga lo contrario; pues la falta del Reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.—Por lo demas y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entienden como el Consejo de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion que reúne el mismo caracter de sanidad que la cosa juzgada.—En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el Médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, lib. 1.º, cap. 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 tambien en su art. 3.º promueba aquella si creyese que procede; y en este concepto.—Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos pueden ocurrir en lo sucesivo procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando: 1.º Que la obligacion impuesta á los Médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública. 2.º

Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedir la deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ellas, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujecion á las prescripciones del Código penal. 3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado: Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonia que debe existir entre los funcionarios de ambas lineas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este *Periódico oficial* para conocimiento de quien corresponda. Soria 6 de Octubre de 1860. —José Primo de Rivera.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el dia 25 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Dado en Barcelona á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Circular.—Capturas.

Habiendo desertado de sus respectivos cuerpos los individuos de tropa que comprende la relacion que á continuacion se espresa, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias esten á su alcance para conseguir su captura, y caso de ser habidos, los remitirán á disposicion del Sr. Gobernador Militar de esta provincia, por quien son reclamados. Soria 8 de Octubre de 1860. —José Primo de Rivera.

Relacion que se cita.

Juan Martinez Prados, soldado del Regimiento Husares de Calatraba, hijo de Vicente y de Maria, natural de Logroño; edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba regular; estatura 5 pies, una pulgada y 2 lineas.

Pedro Gamo Santa María, id. del id. id.; hijo de Blas y de Maria, natural de Tmapor, Guadalajara; edad 17 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz corta, barba nada; estatura 5 pies, una pulgada y 6 lineas.

Soria 5 de Octubre de 1860.—Ana-cleto Pastors.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Almazan.

EDICTO.

D. José Maria del Todo, Auditor honorario de Marina, Gefe de Administracion civil tambien honorario, Juez de ascenso y en comision de esta villa de Almazan y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, y término de nueve dias, á un tal Antonio, conocido por Caifás, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por herida á Angel Rodriguez, vecino de Berlanga, en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazan á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta.—José Maria del Todo.—Por mandado de su Sria., Leandro Garcés.

Señas del Antonio (a) Caifás, procedente del Concejo de Castropol, en Asturias; casado, de 38 á 40 años, ojos azules, nariz regular, barba roja, color sano.

Hago saber: que en los autos de concurso de bienes promovido por D. Manuel Gonzalez Villambrosia, de esta vecindad, celebrada junta de acrehedores en el dia de ayer, han sido nombrados síndicos D. Ambrosio Urraca y D. Pedro Alonso, vecinos de la misma villa; y en su consecuencia prevengo á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entreguen á los espresados síndicos. Dado en Almazan á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—José Maria del Todo.—Por mandado de su Sria., Leandro Garcés.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al mes de Setiembre.

Real orden sobre el modo de hacer mas equitativa la distribucion de los fondos destinados á los heridos é inutilizados en Africa, núm. 106.

Circular sobre Sanidad, id.

Otra sobre la captura de Pedro Escalera, id.

Otra sobre la del soldado Leon Tegedor de Cantabria, id.

Otra sobre hipotecas, id.

Anuncios de venta de una escribanía en esta Capital, arrendamiento del horno de poya de Sauquillo de Alcázar, molino harinero de Villanueva de Gormaz y dula de vacuno y de cerda de Itüero, id.

Real orden recordando la observancia de los artículos de la ley de enjuiciamiento referentes á la facultad concedida á los Jueces de abrir la correspondencia de los sugetos fallecidos sin disposicion testamentaria, núm. 107.

Circular sobre presos pobres de Agreda, id.

Otra sobre fijacion de suministros, id.

Otra sobre Sanidad, id.

Otra sobre captura de Valentin Beltran, de Almazan; de Pedro Pinilla, de Pozalmuro, y de Bernardo Frias, de Torralva, id.

Otra sobre las notas pasadas por los visitantes de hipotecas, id.

Otra sobre hallazgo de un cadáver en Utrera, id.

Otra sobre la vacante de Perito agrónomo de Logroño, id.

Anuncios sobre vacante del correo peaton de Alcuvilla, y cirujano de Castilfrío, id.

Real decreto estableciendo presidencias de sala en las Audiencias de Manila y de Puerto-Rico, núm. 108.

Presentacion de registro de dos minas en esta provincia, id.

Remate de álamos en Suellacabras, de leñas en Covalada, y de idem en esta Capital, id.

Circular sobre clasificación de retribuciones á los maestros, id.

Remate de arrendamiento de fincas de la nacion id.

Real orden declarando que el derecho consignado en las ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de los farmacéuticos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezcan solteras, núm. 109.

Circular sobre estadística, id.

Remate de carbon y de leñas muertas en esta Capital, de pinos en Vadillo, de encinas en Arcos y de leña en las Cuevas, id.

Circular imponiendo multa á la empresa de diligencias «La nueva Union» id.

Captura de un soldado de Lusitania, id.

Circular sobre Consumos, id.

Vacantes de escuelas en Teruel, id.

Anuncio de apertura de la Universidad de Zaragoza, id.

Vacante de Cirujano de Bocigas, id.

Real decreto sobre la caja de depósitos, núm. 110.

Real orden desaprobando la conducta de varios profesores de la ciencia de curar de Almería, en la invasion del cólera, id.

Otra dando gracias á otros de la referida provincia con el mismo motivo, id.

Presentacion de la embajada Marroquí, idem.

Registro de mina en Sotillo, id.

Remate en venta de fincas de la Nacion, idem.

Anuncios de Cirujano de Bocigas, Guarda de montes de Esteras de Lubia y agregados, Médico de Yanguas, y arrendamiento del molino de Boos, id.

Real decreto aumentando el crédito destinado á Estadística, núm. 111.

Captura de Victoriano Aroz, de Chavaler, id.

Remate de pinos en Navaleño, id.

Arrendamiento en subasta de fincas nacionales, id.

Ley de la organizacion del Consejo de Estado, núm. 112.

Circular sobre los inutilizados en Africa, id.

Otra sobre la captura de Paulino Molino del Regimiento de Africa, id.

Otra autorizando al Sr. Lluch para hacer los estudios de un Ferro-carril de sangre en esta provincia, id.

Anuncios de vacantes de cirujano de Alcuvilla y de herrero de Aguaviva, id.

Circular haciéndose cargo del Gobierno civil de esta provincia D. José Primo de Rivera, núm. 113.

Otra sobre remision de estados de nacidos, casados y muertos, id.

Otra sobre presos pobres de Almazán, id.

Otra en busca del soldado Zárate de Alava, id.

Otra, captura de Antonio Bourada, de Portugal, id.

Otra de varios confinados de Zaragoza, id.

Otra remate de pinos y leñas en varios pueblos, id.

Recordatorio á los morosos deudores á los establecimientos de beneficencia, id.

Circular sobre expedientes de montes, número 114.

Otra remate de pinos en Cabrejas, id.

Arrendamiento de fincas de la Nacion, id.

Estado de granos en la provincia, id.

Circular sobre abono de gastos á los empleados de Sanidad en caso de un naufragio, núm. 115.

Otra sobre la captura de varios presos de Fonsagrada, id.

Otra de la subasta del *Boletín Oficial* de la provincia, id.

Otra remate de pinos en Póveda, id.

Id. de indemnizacion de terrenos en Soanen, id.

Id. Real orden sobre fundiciones de obras pias de carácter civil, núm. 116.

Circular sobre remate de pinos en S. Leonardo, id.

Otra sobre abono de contribucion á los colonos del clero, id.

Otra remate de arrendamiento de fincas nacionales, id.

Id. anuncio de vacantes de maestros en las provincias de Soria y Teruel, id.

Estado de granos en la provincia, id.

Circular en busca de confinados escapados de Burgos, núm. 117.

Otra remate de pinos de Talveila, id.

Vacante de la plaza de alguacil en Villacarriedo, id.

Sentencia de un pleito en el Juzgado de Agreda, id.

Extracto de los servicios de la guardia civil en el mes de Agosto, id.

Anuncios de vacante de médico de Utrilla, arrendamiento de horno de cocer en Valtueña, de batan molino harinero y barcas del paso del Duero en Vildé.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA plaza de cirujano titular de la villa de Baraona: su dotacion consiste en 200 rs. anuales por la asistencia facultativa á ocho pobres y una huérfana, pagados por trimestres del presupuesto municipal, trescientas medias de trigo comun de buena calidad, aprovechamiento como un vecino y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de la misma en el término de un mes, en que se ha de proveer.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Medina-celi, previa autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arrendamiento del cobro de los derechos del peso municipal y medidas para el año de 1861, cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial de dicha villa el dia 14 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

CON SUPERIOR PERMISO del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento del pueblo de Taroda saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente a sus propios por todo el año de 1861; el primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio á las doce de su mañana, y el segundo á los ocho dias siguientes y á la misma hora; uno y otro ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

AUTORIZADO POR EL SEÑOR Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional

del distrito municipal del lugar de Almazul y su agregado aldea Zárares, para arrendar por un año los hornos de poya, tendrán cabida las subastas en la sala de sesiones del municipio de nueve á doce de la mañana del dia en que terminen los ocho primeros de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y las mejoras del cuarto y décimas serán admisibles á los subsiguientes ocho dias, que será la segunda y definitiva subasta.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de Adradas para hacer el arriendo de la casa-posada y horno de sus propios para el año próximo de 1861, las dos subastas que corresponden á dicho arriendo se celebrarán en la sala de Ayuntamiento del propio pueblo, el primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y el segundo á los ocho siguientes, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

EL AYUNTAMIENTO DE Aguaviva, con el permiso del señor Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arriendo del horno de poya, correspondiente á sus propios para el año venidero de 1861; el primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo á los ocho siguientes, en la casa consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto.

D. FLORENCIO BLASCO PROFESOR de medicina operatoria y cirujano por oposicion del hospital provincial de Sta. Isabel de Soria, dedicado por espacio de nueve años á practicar toda clase de operaciones de cirugía, y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales; y siendo la estacion en que estamos (después de la primavera) la mas á propósito para practicar dichas operaciones, lo manifiesta al público para que si gustan los que se encuentren en este caso, puedan servirse de sus conocimientos. Admite consultas en su casa y siendo pobres de solemnidad les operará y visitará sin estipendio alguno, vive plaza de Herradores, núm. 9.

LA PERSONA QUE SEPA EL paradero de seis yeguas con dos potros rastras, que se extraviaron de la dehesa de Valonsadero, propias de D.^a Casilda Gonzalez Lopez Montenegro, vecina de esta ciudad, quien abonará los gastos que hayan ocasionado y gratificará su hallazgo.

Señas. Dos de ellas negras, otra castaña, otra parda y dos de año: las cuatro mayores con letra G de yerro y además llevan las iniciales de esta ciudad.

Al dirigirnos al país para ofrecerle la fábrica de harinas que acabamos de construir en esta villa, faltariámos á un deber sino le explicáramos las inmensas ventajas que de un establecimiento de este género ha de reportar, y lo muchísimo que ha de contribuir, en un porvenir no lejano al progreso de sus intereses.

Cuando recordamos las crisis porque ha pasado nuestra patria en la cuestion de granos, lo absurdo de las doctrinas que han servido de pauta hasta que se ha mejorado nuestra legislación económica y administrativa, los conflictos á que han dado lugar las cuestiones que tienen el menor punto de contacto con el surtido del alimento mas indispensable para los pueblos, no podemos menos de felicitarnos en el momento en que creemos que con el establecimiento de la fábrica de harinas contribuiremos á unir intereses que hasta hoy parecían divergentes, fomentar otros que yacían estancados y mejorar, estirpando abusos que es escusado nombrar, el bienestar de todas las clases.

No es posible, porque no lo permiten los límites de un prospecto, desenvolver en abstracto todos los principios, ni resolver todas las cuestiones que se rozan mas ó menos con las operaciones de la fábrica; pero no queremos dejar de espresar en concreto los inmensos beneficios que necesariamente han de tocarse desde el momento en que principie á funcionar.

Cualquiera establecimiento industrial mejora las condiciones materiales del pueblo donde se

instala y contribuye en lo general á la prosperidad de los que le rodean. ¡Cuándo se sentirá la influencia de este con las condiciones especialísimas que reúne! Teniendo que aprovechar como primeras materias los granos del país, estimulará la producción haciendo mejorar las simientes, aumentando la concurrencia á los mercados, facilitando las transacciones, equilibrando los precios, y lo que es mas importante, vendiendo las existencias en las épocas de escasez y facilitando la exportación en las de abundancia. Con esto se evitará que el labrador, en los años de corta recolección, no tenga ni aun lo preciso para cubrir sus necesidades, al paso que era imposible la indemnización en los años de gran cosecha por no haber un establecimiento que utilizara los sobrantes.

Esto por lo que respecta á las operaciones de los dueños en grande escala con la clase agrícola del país.

Si de aquí pasamos á examinar la cuestion del consumo cualquiera comprenderá que se ha de operar un cambio completo, radical en lo sucedido hasta hoy.

La mejora de las harinas, una exacta proporcion entre el grano que selleve para *maquila* y la harina que se recibe, la mayor facilidad de surtirse en las clases trabajadoras pudiendo tomar la cantidad precisa para sus necesidades diarias: mas pan y mejor por menos dinero; he aquí las consecuencias de la instalación de la fábrica.

Sin embargo. Todas estas ventajas, que aparecen á primera vista, significan poco comparadas con la resolución de la grave cuestion que mas afecta los intereses del país. Hablamos del valor del dinero. Desde que se suprimieron los pósitos, que, á pesar de sus defectos, no dejaban de prestar inmensos beneficios á la agricultura, y no se sustituyeron en algunas provincias con otros establecimientos de préstamo, se ve la desigualdad mas monstruosa en

el valor de la moneda en los diversos centros comerciales de España.

Mientras en muchas Capitales hay bancos ó cajas de depósito que descuentan á un precio insignificante sin mas ganancia en algunas que el crédito de las firmas, hay otras provincias, y desgraciadamente la nuestra se encuentra en este caso en que se mata la producción en su origen con el extraordinario interés que se fija al dinero, que la clase agrícola ó la jornalera precisa para atender á una necesidad del momento, ó una desgracia imprevista. De nada sirve á los que se encuentran en este caso, que las garantías que ofrecen al prestamista aseguren el pago de la deuda que contrahen. Con escritura pública, con hipoteca especial de bienes libres, el que les ha de adelantar el dinero abusa de su falta de libertad para la contratación y les dicta condiciones que hacen imposible á su tiempo la solución de la deuda, perdiendo, en cambio de una cantidad insignificante, fincas que valian un triple ó un cuádruplo de lo que recibieron. Todos sabemos que esta es la verdad de lo que sucede y nadie ignora las causas que lo producen.

A evitar este mal, que si moralmente considerado no hay palabras suficientemente duras para calificarle, estudiado económicamente traería en un porvenir no muy remoto la ruina del país, se dirigen nuestros esfuerzos.

Sin fundar un establecimiento que tendria gravísimos inconvenientes y no es cuestion de poco tiempo: sin hacernos la ilusión de que se conseguirá en el momento estirpar abusos que vienen de muy antiguo porque las preocupaciones de unos y el egoísmo de otros no concluyen en un dia, creemos sin embargo haber encontrado el medio de hacer que paulatinamente vaya desapareciendo un mal que todos lamentamos.

El interés al dinero de medio real por 100 mensual; una persona abonada que responda de la que hace el pedido; el pago,

al vencimiento del plazo, en grano á precios corrientes, fijando los mercados ó dias en que se convengan las partes contratantes y el poder disponer en la misma fecha en que solventa la deuda de igual ó mayor cantidad para el año inmediato, es el recurso que hemos creído mas á propósito para que la clase agrícola especialmente pueda cubrir sus necesidades, y extinguir en un porvenir mas ó menos lejano lo que no tenemos inconveniente en calificar como una gran calamidad.

Si nuestro establecimiento industrial estimula á que se funden otros que están perfectamente indicados en el estado actual del pueblo y en sus ventajósimas condiciones; y esto contribuye á cambiar la faz del país queda satisfecha una de las grandes aspiraciones de los que, como siempre, se ofrecen á sus paisanos afectísimos amigos.

OPERACIONES DE LA FABRICA.

Se venden harinas de todas clases que se elaboren, hasta en cantidad de media arroba, á precio fijo guardando proporcion con el que tengan los granos en el país.

Se venden harinas á pagar en grano en la cosecha próxima al dia en que se lleven.

Se venden salvados á precios convencionales segun sus clases.

Se maquila á medio celemin por fanega para todos los que quieran llevar el grano limpio á la fábrica. A tres cuartillos para los que quieran que el acarreo y limpia sea de cuenta del establecimiento.

Se compra grano en todas las épocas del año, á precios corrientes.

Se toman granos, dando en harinas y salvados en el peso proporcional que corresponda á la cantidad que se lleve.

Se anticipa dinero á pagar en grano con las condiciones espresadas.